

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-03/2017

DENUNCIANTE: LUIS ALBERTO LANDIN OLMOS, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FORTALECIMIENTO INTERNO DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN IRAPÚATO, GUANAJUATO.

DENUNCIADA: IRMA LETICIA GONZALEZ SANCHEZ, DIPUTADA DE LA LXIII, LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

Resolución.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **28 de noviembre de 2017, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O.- Para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-03/2017**, formado con motivo del oficio **UTJCE/463/2017** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el **Licenciado Francisco Javier Zárate Ponce**, Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **6/2017-PES-CG**; así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el **ciudadano Luis Alberto Landín Olmos**, por su propio derecho y en su carácter de Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Municipal Partido Acción Nacional en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, proseguido en contra de **Irma Leticia**

¹ En lo subsecuente "Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral".

González Sánchez, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, susceptibles de sanción, por incumplir a decir del denunciante el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El 21 de agosto de 2017, **Luis Alberto Landín Olmos**, por propio derecho y con el carácter de Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato, presentó queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, susceptibles de sanción.

2. Acuerdo de radicación. El 23 de agosto del año 2017, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso, acordó tener por radicada la denuncia y asignarle el número **6/2017-PES-CG**. Asimismo, se reservó su admisión hasta en tanto realizara la investigación preliminar.

3. Diligencia de inspección. El 24 de agosto de 2017, a las 12:37 doce horas con treinta y siete minutos, se practicó una diligencia de inspección a la dirección electrónica <https://www.am.com.mx/2017/08/18/irapuato/local/entregan-utiles-con-su-nombre-grabado-370670> en la que se constató la existencia de una nota periodística referente a la entrega de útiles

escolares que realizó la Diputada Irma Leticia González Sánchez en la ciudad de Irapuato, Guanajuato; en igual forma se realizó inspección a la página del Congreso del Estado de Guanajuato, en donde se corroboró que la denunciada funge como Diputada en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

4. Orden de emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias preliminares ordenadas por la autoridad administrativa electoral, en fecha 26 de Septiembre del año 2017 se ordenó el emplazamiento a la ciudadana **Irma Leticia González Sánchez** y se señalaron las once horas del día 3 de octubre del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes.

5.- Diligencia de emplazamiento.- El día 27 de septiembre de 2017 a las dieciocho horas, se emplazó a la ciudadana Irma Leticia González Sánchez, citándola para que compareciera a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en la fecha y hora arriba indicada, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. A las once horas con seis minutos del 2 de octubre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ante la presencia del licenciado Francisco Javier Zárate Ponce, Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, habiendo comparecido el ciudadano Miguel Ángel Hernández Cuevas, autorizado del denunciante Luis Alberto Landín Olmos, así como Francisco Jesús Castillo Carrillo y Jorge Luis Hernández Rivera, en su carácter de apoderados de la parte denunciada.

7. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 3 de octubre del presente año, la referida autoridad administrativa electoral ordenó la remisión del expediente de sanción que ahora se resuelve al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-03/2017.

a) Recepción. En fecha 4 de octubre del 2017 a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos con veintidós segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación UTJCE/463/2017 en la que el licenciado **Francisco Javier Zárate Ponce**, Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, remitió las constancias que integran el expediente **6/2017-PES-CG**, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 12 de octubre del 2017, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-PES-03/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. A las nueve horas con cinco minutos del 16 de octubre del 2017, se recibió el expediente en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y el 18 del referido mes y año, se procedió a su radicación bajo el número previamente asignado; asimismo se determinó con fundamento en el artículo

379, fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Certificación sobre reincidencia. Por auto dictado el 27 de noviembre del año en curso, se solicitó a la Secretaría General del Tribunal, levantara certificación respecto de la existencia de sanción firme impuesta a la **ciudadana Irma Leticia González Sánchez, Diputada de la LXIII, Legislatura del Estado de Guanajuato**, en algún procedimiento especial sancionador previo, para efectos de calificar su probable reincidencia.

e) Debida integración del expediente. Por auto dictado el **día 27 de noviembre de 2017**, se agregó la certificación de la Secretaría General sobre la inexistencia de procedimiento previo alguno en el que se haya sancionado a la denunciada con motivo de infracciones electorales, para que surtiera los efectos legales correspondientes y por auto de fecha 28 del mismo mes y año **se declaró la debida integración del expediente**, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial

sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, licenciado **Francisco Javier Zárate Ponce**, dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el envío del expediente **6/2017-PES-CG** y su correspondiente informe circunstanciado, mismo que es del tenor literal siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: 6/2017-PES-CG
ACTOR: LUIS ALBERTO LANDÍN
OLMOS
DENUNCIADA: IRMA LETICIA GONZÁLEZ
SÁNCHEZ, DIPUTADA DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

INFORME CIRCUNSTANCIADO

I.- RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIA.

El pasado veintiuno de agosto del presente año, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia signado por el C. Luis Alberto Landín Olmos en contra de Irma Leticia González Sánchez, Diputada por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, por actos que considera el denunciante como contrarios a la Ley, consistentes en la entrega de útiles escolares con el nombre grabado de la servidora pública, haciendo énfasis en la promoción de su imagen personalizada, así como la violación al principio de imparcialidades en el uso de los recursos públicos.

II.- ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

a) **Recepción, radicación registro, reserva de admisión, justificación de la vía y diligencias preliminares.** Consecuentemente el veintiséis de agosto se tuvo por recibida la denuncia en esta Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y con fundamento en lo establecido

en el artículo 370, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se justificó la vía especial adoptada para la tramitación del procedimiento sancionador electoral por este Instituto del procedimiento en comento, ordenándose su registro y radicación bajo el número de expediente **6/2017-PES-CG**.

A su vez, se ordenó la reserva de la admisión con fundamento en lo establecido con el artículo 372 bis de la *Ley Electoral Local*, a fin de estar en posibilidades de la valoración adecuada de los hechos planteados y los elementos probatorios que se recabaran a través de una investigación preliminar.

a) Requerimientos formulados. En cuanto a los requerimientos citados en el numeral II de este acuerdo, se tiene que se realizaron a las personas siguientes.

- a) Diputada Irma Leticia González Sánchez, haciéndole saber su derecho de no auto criminación.
- b) Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato.

Dichos requerimientos versaron sobre temas referentes al uso de recursos públicos, tales como la existencia de disposición legales que permitan a los legisladores entregar bienes consumibles, así como su procedimiento en específico las actividades en las que participo la denunciada Irma Leticia González Sánchez.

Cabe destacar en dicho auto se ordenó la realización de certificaciones por parte del personal de esta *Unidad Técnica Jurídica* a la página de internet que aportó el denunciante como medio de prueba y la página del Congreso.

b) Primera recepción y requerimiento. Mediante auto de treinta de agosto se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados a la denunciada y al presidente de la mesa directiva, en los cuales la denunciada se apego a su derecho de no auto incriminación y la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso remitió diversa información, entre la que destaca lo referente a la partida presupuestal 4411, asignada a los legisladores para la entrega de apoyos a la ciudadanía y que la Dirección de Contabilidad del Congreso es el área encargada de tales recursos.

En este sentido, se ordenó requerir al titular del área para que una vez vencido el plazo que establece la normativa respecto a la partida presupuestal que ejercen los legisladores para la remisión de los informes sobre la entrega de apoyos a la ciudadanía, remitiera a esta autoridad sustanciadora la documentación referente a la entrega de útiles escolares que realizo la denunciada en el mercado ubicado en la ciudad de Irapuato el pasado mes de agosto.

c) Segunda recepción y requerimiento. El pasado cinco de septiembre se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la Dirección de Contabilidad del Congreso del Estado, en el que, entre otros, remitió a esta *Unidad Técnica Jurídica* la factura correspondiente al gasto erogado por el concepto de útiles escolares, la lista de beneficiarios y copias de credenciales de elector. Sin embargo, al no adjuntar la evidencia fotográfica del evento realizado, se le requirió de nueva cuenta para que remitiera la evidencia fotográfica que acreditara la celebración del evento.

d) Tercera Recepción y requerimiento. El pasado seis de septiembre se acordó la recepción del escrito presentado por el denunciante en el que solicita la certificación de dos espectaculares ubicados en la ciudad de Irapuato, ordenándose solicitar el apoyo a la oficialía electoral de este Instituto para tal efecto, además se requirió al denunciante para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndole que, de no hacerlo, las posteriores se practicarían por estrados.

e) Cuarta recepción y requerimiento. Que el pasado once de septiembre se acordó la recepción del escrito signado por el denunciante por el señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como copia simple de la evidencia fotográfica del evento realizado en la ciudad de Irapuato, por lo que solicito a la Dirección de Contabilidad del Congreso del Estado, que remitiera a esta *Unidad Técnica Jurídica* la evidencia fotográfica solicitada a color.

f) Quinta recepción. Que el pasado catorce de septiembre se acordó por esta autoridad la recepción del acta levantada por la oficialía electoral relativa a la certificación del espectacular denunciado y la evidencia fotográfica a color solicitada.

g) Sexta recepción. Que le pasado quince de septiembre se acordó la recepción del escrito presentado por el denunciante mediante el cual solicita a esta autoridad la certificación del contenido de una publicación en la red social *Facebook* que considera violatoria a la normativa electoral, en este sentido y con fundamento en los artículos 36, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto y 372 de la *Ley Electoral Local*, esta *Unidad Técnica Jurídica* decretó no ha lugar a la solicitud de certificación de hechos solicitada, pues esta autoridad advirtió que en realidad se trataba de una nueva conducta, con hechos y pruebas propias que no eran materia del procedimiento en que se actúa, por lo que se ordenó notificar al denunciante tal determinación, especificando que, en su caso, podía presentar el escrito que solicita como una denuncia una vez que reuniera los requisitos establecidos en el artículo 372 *Ley Electoral Local*.

h) Requerimiento de domicilio. El pasado veintidós de septiembre de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advirtió que el denunciante en su escrito de denuncia no señaló el domicilio de la denunciada por que se le requirió para que realizara el señalamiento correspondiente.

i) Séptima recepción. El pasado veinticinco de septiembre, se recibió en esta *Unidad Técnica Jurídica*, el escrito de Luis Alberto Landín Olmos, por el que señala el domicilio de la denunciada en calle Pedro Martínez Vázquez #643-A. Col. Eucaliptos, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, por lo que se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado el pasado veintidós de septiembre.

j) Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos. El pasado veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, esta *Unidad Técnica Jurídica*, admitió el procedimiento de mérito, emplazo a las partes denunciada y denunciante de manera personal, auto que quedo cumplimentado en tiempo y forma.

Por dicho medio, se citó a las partes para que comparecieran a las once horas del tres de octubre del año en curso a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desahogó en la fecha indicada.

k) Octava recepción. El pasado dos de octubre, esta *Unidad Técnica Jurídica*, tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la denunciada en el domicilio ubicado en Mineral de Valenciana número 13 interior 7, Colonia Marfil, así como designando a los Licenciados Jorge Luis Hernández Rivera y Francisco Jesús Castillo Carrillo como apoderados legales.

l) Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. A las once horas del día tres de octubre del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de los ciudadanos Luis Alberto Landín Olmos, en su carácter de denunciante en el presente procedimiento especial sancionador, Miguel Ángel Hernández Cuevas, en su carácter de autorizado por el denunciante; así mismo, con la asistencia de los ciudadanos Jorge Luis Hernández Rivera y Francisco Jesús Castillo Carrillo, en su carácter de autorizados por la denunciada Diputada Irma Leticia González Sánchez.

En esta audiencia se tuvo por reconocida la personalidad de las partes que asistieron a la misma, así como en la ratificación de denuncia y contestación de la denuncia.

III. PRUEBAS

En la fase correspondiente de la audiencia de mérito, esta *Unidad Técnica Jurídica* tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas del denunciante, específicamente aquellas que tuvieron relación con la promoción personalizada de la servidora pública denunciada correspondientes a la entrega de útiles escolares en el mercado de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, así como el supuesto uso indebido de los recursos públicos, siendo estas las siguientes:

1. Documental privada consistente en la nota periodística difundida como un hecho notorio por parte del periódico AM en fecha 19 de agosto de 2017, a través de la siguiente liga de internet: <https://www.am.com.mx/2017/08/18/Irapuato/local/entregan-utiles-con-su-nombre-grabado-370670>.

2. El original del oficio número 10023, signado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, del día treinta de agosto del año en curso, por el que informa sobre la existencia de la partida presupuestal denominada 4411, la cual está destinada a brindar ayudas sociales y culturales a la ciudadanía, misma que es entregada a cada uno de los legisladores de manera mensual de conformidad con el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. A su vez, menciona que a la denunciada se le entregó por el concepto de apoyos educativos y escolares \$79,050.00 (Setenta y nueve mil, cincuenta pesos, cero centavos 0/100 M.N.), constantes en siete fojas útiles, anexando lo siguiente:
 - a) Impresión de los Oficios No. CA49/618/2015, CA08/082/2016 y CA26/306/2017, donde se autorizan los recursos para los Diputados y Diputadas, para los ejercicios 2015, 2016 y 2017, denominados Anexo 1, constantes en seis fojas útiles.
 - b) Impresión de la documentación que acredita el gasto del recurso autorizado denominado Anexo 2, constantes en doce fojas útiles.
 - c) Copia certificada de los Lineamientos que regulan la disposición y comprobación de la partida 4411 de Ayudas Sociales y Culturales, consistentes seis fojas útiles.
3. El original del oficio número 0495/2017 signado por la Directora de Contabilidad, Presupuesto y Nómina del Congreso del Estado del primero de septiembre del año en curso, mediante el cual remite el oficio 102/17 por el que la denunciada comprobó la entrega de los útiles escolares a la que hace referencia en el número de oficio 95/17, por la cantidad de \$30,000.00 pesos, así como la lista de beneficiarios con sus respectivas copias simples de las credenciales para votar, consistente en una foja útil solo por el anverso, anexando lo siguiente:
 - a) Anexo 1, relativo a la copia certificada del oficio 102/17 signado por la Diputada Irma Leticia González Sánchez, para la debida comprobación de la partida presupuestal 4411, por el concepto de entrega de útiles escolares; así como de la lista de las personas beneficiarias de la entrega masiva del material escolar, constantes en quince fojas útiles, catorce solo por el anverso y una por ambos lados.
 - b) Anexo 2, relativo a las copias simples de las credenciales de elector de las personas beneficiadas con la entrega masiva del material escolar, consistente en ciento noventa y ocho fojas útiles, solo por el anverso.
4. El original del oficio número 0503/2017, signado por la Directora de Contabilidad, Presupuesto y Nómina del Congreso del Estado del día de siete de septiembre del año en curso, por el que remite copia simple de la evidencia fotográfica que adjunto la Diputada Irma Leticia González Sánchez en su oficio 102/17, constante en tres fojas útiles, dos fojas solo por el anverso y una foja por ambos lados.
5. Original del oficio número 0510/2017 de doce de septiembre del año en curso, signado por la Directora de Contabilidad del Congreso del Estado por el que se adjuntan la evidencia fotográfica a color que se le requirió en auto de once de septiembre del año en curso.

Por lo que respecta a las pruebas relacionadas con la ubicación de espectaculares relativas al informe de labores de la denunciada, siendo estas las siguientes:

1. El original del escrito de cuatro de septiembre del año en curso, signado por Luis Alberto Landín Olmos por el que en alcance a la denuncia que dio origen al procedimiento de mérito, solicita a esta *Unidad Técnica Jurídica* realizar las diligencias necesarias para la certificación de dos espectaculares en los que figura la imagen de la Diputada Irma Leticia González Sánchez, en diferentes puntos de la ciudad de Irapuato Guanajuato, constante en siete fojas útiles solo por el anverso.
2. El original del oficio JERI/124/2017 signado por el Titular del Órgano Desconcentrado de este Instituto con sede en Irapuato, Guanajuato, de once de septiembre del año en curso, por el que remite copia certificada del ACTA-OE-IEEG-JERIR-04-2017, ordenada en auto de seis de septiembre del año en curso, constante en una foja útil solo por el anverso.

3. *Copia certificada del ACTA-OE-IEEG-JERIR-04-2017 en la que se certifica la inexistencia de la propaganda denunciada, constante en seis fojas útiles, una foja por ambos lados y cinco fojas solo por el anverso.*

Se tuvieron por inadmitidas, pues únicamente solicito la certificación de los espectaculares denunciados en ejercicio de la oficialía electoral, además que no son materia del procedimiento sancionador de mérito; como se especificó en la referida audiencia.

En relación a la denunciada se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas que así promovió, e inadmitidas aquellas que no son admisibles dentro del procedimiento especial sancionador tales como la presuncional legal y humana, además se tuvieron por admitidas las pruebas recabadas por esta *Unidad Técnica Jurídica*.

IV. OTRAS ACTUACIONES

a) **Regularización del expediente.** El pasado tres de octubre del año en curso, esta *Unidad Técnica Jurídica* advirtió una deficiencia en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en esa misma fecha, en la que en el apartado de objeción de pruebas, se asentó la recepción de un escrito de objeción de pruebas, sin embargo en el desarrollo de la audiencia, solo se realizaron manifestaciones verbales del representante de la parte denunciada, por lo que con fundamento en el artículo 103, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se asentó que respecto a ese apartado únicamente se refirieron manifestaciones verbales por el representante de la denunciada.

Finalmente, en virtud de haber concluido con la substanciación del procedimiento especial sancionador en que se actúa y con fundamento en los artículos 375 de la Ley Electoral Local; y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, esta *Unidad Técnica Jurídica* ordenó remitir el expediente de mérito, así como el informe circunstanciado del mismo.

V. CONCLUSIONES

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto "conclusiones" en el informe circunstanciado en el cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se les atribuyen a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, los hechos que se le atribuyen a la denunciada la Diputada Irma Leticia González Sánchez, consistente en la difusión de propaganda político electoral por medio de la entrega de útiles escolares con el nombre de la diputada en el mercado de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, con lo que estimo el denunciante se actualizaba el uso indebido de recursos públicos y con ello la propaganda personalizada de la servidora pública denunciada.

Los anteriores hechos pueden constituir infracciones a los previsto en los artículos 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, incisos c) y d) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, así como la actualización de la infracción prevista en los artículos 350, fracciones III y IV y 370, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Atentamente
La elección la haces tú
Guanajuato, Guanajuato, a 4 de octubre de 2017

Lic. Francisco Javier Zárate Ponce
Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

**COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E.**

C. DR. LUIS ALBERTO LANDÍN OLMOS, en mi calidad de ciudadano guanajuatense, así como Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Municipal el Partido Acción Nacional <<PAN>> de Irapuato, por mi propio derecho, personería que acredito con la copias certificadas de mi credencial de elector para votar con fotografía expedida por el otrora Instituto Federal Electoral con número de folio 0000156176853, así como del Presidente del Partido Acción Nacional de Irapuato; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones las oficinas del Partido Acción Nacional en Irapuato, ubicadas en Calle Niebla Número 358, C.P. 36530, de la Colonia Las Reynas de este Municipio de Irapuato, Gto., autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como consultar el expediente y realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses de mi persona en mi calidad de denunciante, a los C.C. Lics. Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval, Miguel Ángel Hernández Cuevas, Jesús José Licon Rico, con el debido respeto, comparezco ante esa H. Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos **362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**; acudo a interponer denuncia por violaciones a la normatividad electoral, por parte de la **DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Diputada por el principio de Representación Proporcional, del Partido Revolucionario Institucional <<PRI>>, de la LXIII Legislatura Congreso del Estado Guanajuato**, cuyo carácter cualificado se acredita con el Acuerdo CGIEEG/227/2015, mediante el cual se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y MORENA, los diputados que por este principio les corresponden; carácter cualificado del denunciado que desde este momento señalo, para efectos procesales como **hechos notorios** y que se puede consultar el referido Acuerdo a través del vínculo de WEB:

<http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-227-2015.pdf>

El señalamiento de los anteriores hechos notorios <<Hechos Notorios>> tiene su fundamento en lo establecido en el artículo **358 y 417 de la Ley Electoral Local**, así como con apoyo en la jurisprudencia con el rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO1**".

LEGITIMACIÓN PARA LA REPRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.

Por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Lo anterior tiene soporte en la Jurisprudencia **36/2010, cuyo rubro es: <<PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA>>2.**

Lo anteriormente expuesto, de conformidad con los siguientes:

HECHOS Y PRECEPTOS VIOLADOS:

PRIMERO. Tengo pleno conocimiento que la **DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Diputada por el principio de Representación Proporcional, del Partido Revolucionario Institucional <<PRI>> de la LXIII Legislatura Congreso del Estado de Guanajuato;** en el Municipio de Irapuato, Gto., en MERCADO PÚBLICO difundió propaganda Político-electoral contraria a la Ley, entregado útiles escolares con SU NOMBRE GRABADO, haciendo énfasis de la promoción de su imagen personalizada con la propia ciudadanía, hechos notorios que pueden ser corroborados en la publicación del día 19 de agosto de 2017, que hizo el Periódico AM, bajo el título: “ENTREGA ÚTILES ESCOLARES CON SU NOMBRE GRABADO”, consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.am.com.mx/2017/08/18/irapuato/local/entregan-utiles-con-su-nombre-grabado-370670>; y en donde se transcribe la información contenida en dicha nota periodística:

Entregan útiles con su nombre grabado

LOCAL

2017-08-19 06:00:00 | IVONNE MANCERA | IRAPUATO, GUANAJUATO.

Poco antes de entregar los útiles, la diputada pregunto si sabían el nombre de ella; los artículos escolares que entregó lo llevaban todos grabado



La gente tuvo que esperar más de dos horas para recibir los útiles. Fotos: Ivonne Mancera

“¿Sabes cómo me llamo?”, parecía ser la 'pregunta secreta' que los irapatenses beneficiados con paquetes de útiles escolares debían responder a la diputada local del PRI, Irma Leticia González Sánchez.

Luego de más de dos horas de esperar la llegada de la legisladora local y de que se empezará el reparto de paquetes, que contenían libretas, plumas, un diccionario e incluso material con el nombre de la diputada, los beneficiarios recibieron los apoyos de las manos de la priísta, en la explanada del mercado Irapuato, ubicado al sur de la Ciudad.

“¿Sabes cómo me llamo?, ¿sabes mi nombre?”, eran los cuestionamientos de la diputada, a lo que los ciudadanos, la mayoría mujeres, respondían “Irma Leticia”, pero hubo quienes no supieron la respuesta, lo que provocaba la molestia de la diputada, quien incluso llegó a llamarle la atención a quienes forman parte de su equipo de Enlace, quienes portaban playeras rojas.

González Sánchez citó a los ciudadanos antes de las 10 de la mañana para entregar una parte de los 2 mil paquetes de útiles escolares para el regreso a clases, quienes debieron entregar documentos como la copia de la credencial de elector para poder ser registrados, además de comprobar los apoyos ante el Congreso Local.

La diputada explicó que esta es la tercera entrega que realiza en su tiempo dentro del Congreso Local, siendo la compra de útiles escolares, un gasto muy sentido por los padres de familia, aunque señaló que no era un 'evento político'.

"Lo hacemos aquí (mercado Irapuato) porque no caben en mi Casa de Gestión, ya di una cantidad ahí, hoy doy otra cantidad y el martes doy otra cantidad, en total son 2 mil paquetes de útiles (...) yo no estoy pintando los cuadernos de rojo", finalizó.

El señalamiento de los anteriores <<Hechos Notorios>> tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 358 y 417 de la Ley Electoral Local, así como con apoyo en la jurisprudencia con el rubro: "HECHOS NOTORIOS.CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, séptimo párrafo, "Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos".

Por su parte, el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

"1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a) ...
- b) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*
- c) *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales..."*

De la misma forma, el diverso numeral 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato acota que:

Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

- I. ...
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales...

TERCERO. Como se desprende de la entrevista efectuada a la Diputada que nos ocupa, en el Periódico AM cuya publicación ha sido referenciada en supralíneas (<https://www.am.com.mx/2017/08/18/Irapuato/local/entregan-utiles-con-su-nombre-grabado-370670>), declaró que:

"...esta es la tercera entrega que realiza en su tiempo dentro del Congreso Local, siendo la compra de útiles escolares..."

Asimismo sostuvo que: "citó a los ciudadanos antes de las 10 de la mañana para entregar una parte de los 2 mil paquetes de útiles escolares para el regreso a clases; quienes debieron entregar documentos como la copia de credencial de elector para poder ser registrados, además de comprobar los apoyos ante el Congreso Local."

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral atendiendo a su proximidad.

En ese sentido, se identifica plenamente la propaganda político-electoral de la Diputada IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ misma que vulnera el mandato constitucional, atendiendo a los elementos siguientes:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión del nombre de la DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ impreso en los útiles escolares repartidos públicamente a la población Irapuatense, que hacen plenamente identificable a ella como servidor público del Congreso del Estado de Guanajuato.
- b) **Objetivo.** La entrega de los útiles escolares con el nombre de la Diputada IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, con los colores identificables expresamente de su Instituto político (PRI), revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional contenida en el artículo 134.
- c) **Temporal.** Resulta relevante establecer que la promoción que se efectuó se llevó a cabo fuera del proceso electoral, toda vez que éste inicia formalmente el día 08 de Septiembre de 2017, con la instalación del Consejo General, de conformidad con el artículo 18, párrafo primero, 87 y 174 de la LIPEEG, no obstante a lo anterior, si la promoción se verificó fuera del proceso, pero del análisis de la proximidad del debate, estamos en posibilidad de determinar adecuadamente que la propaganda influye en el proceso electivo que inicia el día 8 de septiembre del año en curso, esto es, 20 veinte días naturales son suficientes para determinar la proximidad del debate en los comicios y por consiguiente, acreditar la influencia y la promoción en el proceso electoral y por lo cual se acredita la violación electoral.

Por lo que precede, la DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, incurre en una infracción sancionada por la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y violenta la normativa constitucional.

CUARTO. - Para efecto de acreditar lo anterior, ante Usted, como autoridad competente en la materia de la sustanciación del presente procedimiento de denuncia, tengo a bien aportar como elementos las siguientes:

PRUEBAS:

1. **Documental privada** consistente en la nota periodística difundida como UN HECHO NOTORIO por parte del periódico AM en fecha 19 de agosto de 2017, a través de la siguiente liga de internet:

<https://www.am.com.mx/2017/08/18/irapuato/local/entregan-utiles-con-su-nombre-grabado-370670>

Con esta documental pretendo acreditar la violación al artículo 134 constitucional en la que incurre la DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, así como los diversos artículos 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 350 de la Ley comicial Local, al utilizar propaganda político-electoral contraria a la ley, contratada con recursos públicos; a través de útiles escolares, que contienen su nombre como servidor público del Congreso del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de esa autoridad electoral, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando denuncia en contra de la C. DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por difundir y promover dolosamente propaganda político-electoral contraria a la ley.

SEGUNDO.- Se me tenga por presentando y ofreciendo las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente y se desahoguen en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Se solicite información al **CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO** respecto al recurso público que fue destinado por la Diputada Irma Leticia González Sánchez, para la promoción política electoral materia de la presente denuncia.

CUARTO.- Seguido el presente proceso en sus trámites legales, se determine lo que en derecho proceda por este órgano electoral competente, así como las irregularidades por el infractor en la presente denuncia, y en su momento, se comunique al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, imponiéndose las sanciones a que hubiere lugar.

Irapuato, Guanajuato a 21 de Agosto de 2017

C. DR. LUIS ALBERTO LANDÍN OLMOS
DENUNCIANTE

CUARTO.- Por su parte, a quien se atribuyó la responsabilidad de la conducta infractora denunciada, se apersonó ante la autoridad administrativa electoral y realizó la contestación a los hechos y alegaciones que estimaron pertinentes para defender su postura, como se advierte de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en donde de manera verbal formó las mismas y que son las siguientes:

El licenciado **Jorge Luis Hernández Rivera**, como autorizado de la denunciada la Diputada Irma Leticia González Sánchez en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 3 de octubre del año 2015 manifestó:

[...]

“El de la voz Jorge Luis Hernández Rivera en mi carácter de acreditado en el presente asunto con el debido respeto comparezco ante esta autoridad administrativa electoral para exponer: que mediante el presente ocurso, en cumplimiento al auto dictado por esta autoridad de fecha 26 de septiembre del año que corre y, con fundamento además en lo dispuesto por la fracción II del artículo 374, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como por lo establecido en el artículo 60 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, comparezco a esta audiencia de pruebas y alegatos a efecto de dar contestación a la temeraria denuncia incoada en contra de la diputada Irma Leticia González Sánchez de conformidad con lo siguiente: primeramente me referiré a los hechos tergiversados que el denunciante pretende atribuir a mi representada en su escrito inicial de queja, así las cosas el incoante del presente procedimiento especial sancionador pretende imputarle a la referida servidora pública hechos que en este momento niego hayan sucedido en los términos que señala el escrito iniciador del presente procedimiento, toda vez que las circunstancias de modo que refiere no son acordes a la realidad de los hechos cuestionados. El denunciante señala como hecho principal la contravención a la normatividad constitucional y comicial que nos rige afirma “entrega de útiles escolares con nombre grabado, haciendo énfasis en la promoción de imagen personalizada con la propia ciudadanía, así

como la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos” en esa tesitura, debo señalar que el incoante carece de razón al pretender imputar hechos y actos vulneradores de la normatividad constitucional basada en el contenido de una simple nota periodística titulada “entrega de útiles con su nombre grabado” toda vez que el hecho a que se refiere, efectivamente si se llevó a cabo, pero no en los términos que él y la nota periodística ofrecida como prueba establecen. De tal suerte, que la entrega de útiles escolares se realizó con motivo de mis funciones como diputada local que en términos del presupuesto de egresos para el Estado de Guanajuato se nos estableció una partida para apoyar a la ciudadanía guanajuatense, por lo que los apoyos otorgados en dicho evento son parte de mis labores y atribuciones que al igual que los treinta y cinco diputados restantes realizamos en el congreso del Estado de Guanajuato y específicamente cargados a la partida 4411 cuyo clasificador del gasto denomina ayuda sociales y culturales, dicho lo anterior reitero que resulta falaz que los útiles escolares entregados y digo en plural útiles escolares entregados a las personas beneficiadas que ya han quedado asentados en autos del presente procedimiento, no incluían nombre, ni tampoco imagen de mi persona, tal como lo alude el quejoso y la supuesta prueba indiciaria con la cual pretende sustentar su dicho, por otra parte el quejoso se avoca única y exclusivamente a mencionar y transcribir lo referente al párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 449 numeral uno inciso b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 350 de la misma Ley, esto sin referir ningún hecho concreto de tiempo modo y lugar imputable a mi representada. Por lo que manifiesto ad cautelam que en ningún momento ha sido violentado el marco normativo comicial por no existir ninguna constancia plena de ello a mayor abundamiento y que en esta autoridad administrativa en su informe que en su momento presente, no puede dejar pasar que la presentación en esta diligencia de las pruebas que el incoante señaló en ningún momento y de su análisis minucioso de esos dos documentos se acredita que en los útiles escolares entregados se plasmen los nombres y la imagen de mi representada reitero solo acreditan que estoy cumpliendo con el ejercicio transparente de las erogaciones de la partida 4411 en los términos que el órgano de fiscalización nos ha señalado para ese gasto pensar contrario a lo que señalo es estar imputándole a los treinta y seis diputados que integramos el Congreso del estado que la erogación que se hace con estos recursos violenta el marco legal. En el escrito de marras esto es el que generó el presente procedimiento el incoante señala que una nota periodística que se encuentra en un link de internet, donde supuestamente mi representada realizó la siguiente manifestación “...esta es la tercera entrega que realiza en su tiempo dentro del congreso local, siendo la compra de útiles escolares...”. Asimismo sostuvo que: “citó a los ciudadanos antes de las diez de la mañana para entregar una parte de los dos mil paquetes de útiles escolares para el regreso a clases, quienes debieron entregar documentos como la copia de la credencial de elector para poder ser registrados, además de comprobar los apoyos ante el congreso local”. A lo que debo decir que se trata de meras suspicacias y de manifestaciones que en ningún momento realicé sin embargo, suponiendo sin conceder, que así lo hubiese hecho solo comprueba que entregue y ejercí los recursos de la partida que por su naturaleza es de apoyo social lo que en ningún momento vulnera la normatividad constitucional y comicial, y sigo reiterando que dicha nota periodística carece de valor probatorio tal como lo refiere la jurisprudencia en materia electoral número 38/2002, que esta autoridad administrativa sin duda conoce. Ahora bien, a mayor abundamiento en dicha nota no se desprende en ningún momento que se haya intentado generar propaganda electoral pues no se acreditan los elementos personal, objetivo y temporal sino solo se desprende una mala intencionada interpretación de estos elementos pues dicha nota carece de veracidad por alejarse de la realidad. Finalmente en el hecho señalado como cuarto de manera inapropiada y con falta de técnica jurídica exhibiendo el quejoso su ignorancia supina hacen mención a su capítulo de pruebas, aportando únicamente la documental privada consistente en la nota periodística, finalmente presento la documental pública de actuaciones consistente en los informes, facturas y fotografías que mediante oficio número 10023 aportó a este procedimiento la diputada María Beatriz Hernández Cruz. La documental pública de actuaciones de lo que me beneficie del oficio suscrito por la C.P. Alejandra Zamarripa Aguirre y entrego documento donde por escrito la aquí indiciada diputada Irma Leticia González Sánchez hace precisiones de lo vertido aquí por el suscrito, sería todo”.

[...]

Por su parte el licenciado **Francisco Jesús Castillo Carrillo**, como autorizado de la denunciada la diputada Irma Leticia González Sánchez en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 3 de octubre del año 2015, en vía de alegatos manifestó:

[...]

“Con fundamento en el artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato así como por el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, rindo los siguientes alegatos: 1.- La parte denunciante en el presente procedimiento especial sancionados señala como hecho principal en contravención a la normativa constitucional y comicial por parte de mi representada “entrega de útiles escolares con nombre grabado haciendo énfasis en la promoción personalizada con la propia ciudadanía, así como la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos” en ese sentido, debo decir que al quejoso no le asiste razón en virtud de que las circunstancias no son así como el las afirma. Pues si bien es cierto, la entrega de útiles escolares se llevó a cabo, en ninguno de estos útiles se encuentra impreso, ni el nombre, ni la imagen de mi representada, por tal motivo no se actualiza la contravención a la norma supuestamente violada. Sirve de fundamento de derecho en cuanto a lo referido en este alegato lo que establece la jurisprudencia en materia electoral identificada por el número 12/2015. 2.- Es de manifestar que ninguno de los artículos de los útiles escolares entregados contienen la leyenda con nombre, cargo, logo del partido político o institución como lo señala Luis Alberto Landín Olmos en su infundada denuncia, precisando además que la razón por la que solicitó la copia de las credenciales de elector de las personas beneficiadas con el apoyo es con motivo de fiscalización de los recursos en las partidas que otorga el congreso del estado conforme a la normatividad vigente y sus lineamientos, mismos que se encuentran anexados a este expediente. Aunado a lo anterior menciono que en ninguna circunstancia la entrega de útiles escolares realizada por la denunciada Irma Leticia González Sánchez constituye infracción o violación alguna a nuestras leyes en la materia y a nuestra constitución política puesto que no contienen nombre, cargo, logo del partido político o institución dichos útiles escolares. En el presente expediente está totalmente comprobado que no existe promoción personalizada por parte de la Diputada Irma Leticia González Sánchez. Es necesario señalar que el objeto de la infundada denuncia no es más que una persecución política por parte del Partido Acción Nacional contra la Diputada Irma Leticia González Sánchez puesto que no existen motivos para la misma, incluso el denunciante Luis Alberto Landín Olmos al advertir la inexistencia de violación señalada en su escrito inicial, en un acto desesperado ha intentado subsanar su inconsistente denuncia alegando conductas y hechos que en lo absoluto son materia de la presente, por lo que queda de manifiesto su falta de contenido. 3.- Por lo que hace a los preceptos constitucionales y legales invocados por el quejosos supuestamente vulnerados con motivo del hecho que originó el procedimiento que nos ocupa, debo decir que las probanzas ofrecidas y aportadas por el así como las actuaciones por parte de esta autoridad administrativa se tiene que no se desprenden hechos o actos que vulneren dichos preceptos, por lo que la resolutoria deberá pronunciarse de conformidad con los principios de legalidad y certeza jurídica, resolviendo y declarando infundada la denuncia en virtud de que no se colman los requisitos legales para sancionar a mi representada, por hechos que reitero fueron llevado a cabo por motivo de sus funciones como legisladores y en beneficio de la sociedad guanajuatense, mismo que en ningún momento pueden ser considerados como alevosos y ventajosos sirve como fundamento legal lo aquí vertido las jurisprudencias en materia electoral con los números 2/2011 y 38/2013. 4.- Ante las manifestaciones contenidas en un link de internet que el incoante pretende hacer mías en su escrito inicial, debo realizar dos aseveraciones; la primera de las supuestas manifestaciones realizadas por mi representada, no se desprende alguna contravención a la normativa constitucional o legal invocada por el denunciante pues al realizar una valoración de dichas manifestaciones, se deduce que como tal ya ha quedado manifestado entregó apoyos a distintas personas como ayuda para que sus hijos puedan seguir estudiando, los cuales consistieron en útiles escolares, pero de ninguna forma como el quejoso lo refiere. En segundo lugar niego categóricamente que mi representada haya realizado tales declaraciones, manifestaciones o como se les llame; por todo lo anterior hago mención de las pretensiones del actor carecen de pruebas siguientes para colmar una violación que sea susceptible de sanción. 5.- Por lo que hace a las pruebas aportadas por el quejoso debo decir que no son suficientes para emitir una opinión jurídica de la vulneración de la normativa constitucional y comicial toda vez que se trata de meras suspicacias con valor probatorio de un mínimo indicio, esto por lo que ya se ha manifestado y ha quedado en autos del presente procedimiento. Por todos estos razonamientos de hecho y derecho electoral corresponda en virtud de que sus afirmaciones carecen de fundamento legal y no son acorde a la realidad, asimismo agrego un escrito con los alegatos presentados.”

[...]

QUINTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que reseña

la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la forma siguiente:

[...]

- 1.- Documental privada consistente en la nota periodística difundida como un hecho notorio por parte del periódico AM en fecha 19 de agosto de 2017, a través de la siguiente liga de internet: <https://www.am.com.mx/2017/08/18/Irapuato/local/entregan-utiles-con-su-nombre-grabado-370670>.
- 2.- El original del oficio número 10023, signado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, del día treinta de agosto del año en curso, por el que informa sobre la existencia de la partida presupuestal denominada 4411, la cual está destinada a brindar ayudas sociales y culturales a la ciudadanía, misma que es entregada a cada uno de los legisladores de manera mensual de conformidad con el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. A su vez, menciona que a la denunciada se le entregó por el concepto de apoyos educativos y escolares \$79,050.00 (Setenta y nueve mil, cincuenta pesos, cero centavos 0/100 M.N.), constantes en siete fojas útiles, anexando lo siguiente:
 - a) Impresión de los Oficios No. CA49/618/2015, CA08/082/2016 y CA26/306/2017, donde se autorizan los recursos para los Diputados y Diputadas, para los ejercicios 2015, 2016 y 2017, denominados Anexo 1, constantes en seis fojas útiles.
 - b) Impresión de la documentación que acredita el gasto del recurso autorizado denominado Anexo 2, constantes en doce fojas útiles.
 - c) Copia certificada de los Lineamientos que regulan la disposición y comprobación de la partida 4411 de Ayudas Sociales y Culturales, consistentes seis fojas útiles.
3. El original del oficio número 0495/2017 signado por la Directora de Contabilidad, Presupuesto y Nómina del Congreso del Estado del primero de septiembre del año en curso, mediante el cual remite el oficio 102/17 por el que la denunciada comprobó la entrega de los útiles escolares a la que hace referencia en el número de oficio 95/17, por la cantidad de \$30,000.00 pesos, así como la lista de beneficiarios con sus respectivas copias simples de las credenciales para votar, consistente en una foja útil solo por el anverso, anexando lo siguiente:
 - a) Anexo 1, relativo a la copia certificada del oficio 102/17 signado por la Diputada Irma Leticia González Sánchez, para la debida comprobación de la partida presupuestal 4411, por el concepto de entrega de útiles escolares; así como de la lista de las personas beneficiarias de la entrega masiva del material escolar, constantes en quince fojas útiles, catorce solo por el anverso y una por ambos lados.
 - b) Anexo 2, relativo a las copias simples de las credenciales de elector de las personas beneficiadas con la entrega masiva del material escolar, consistente en ciento noventa y ocho fojas útiles, solo por el anverso.
4. El original del oficio número 0503/2017, signado por la Directora de Contabilidad, Presupuesto y Nómina del Congreso del Estado del día de siete de septiembre del año en curso, por el que remite copia simple de la evidencia fotográfica que adjunto la Diputada Irma Leticia González Sánchez en su oficio 102/17, constante en tres fojas útiles, dos fojas solo por el anverso y una foja por ambos lados.
5. Original del oficio número 0510/2017 de doce de septiembre del año en curso, signado por la Directora de Contabilidad del Congreso del Estado por el que se adjuntan la evidencia fotográfica a color que se le requirió en auto de once de septiembre del año en curso.

[...]

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la

lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SEXTO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este Órgano Jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan *orientadores* en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del *Estado*, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el *derecho* penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el

aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se

deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este Órgano Jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y,

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El Órgano Jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y;

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves, o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar

de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los denunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento

correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador, el **ciudadano Luis Alberto Landin Olmos, por su propio derecho y en su carácter de Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional** como denunciante, le atribuye a la **Diputada Irma Leticia González Sánchez**, de conformidad con los hechos expresados en la queja, así como en la relatoría de pruebas y alegatos derivada del informe circunstanciado elaborado por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral; documentales que se encuentran anexadas al sumario.

En primer término por ser la legitimación de las partes un presupuesto procesal de estudio preferente, es de precisarse que la personería del denunciante **Luis Alberto Landin Olmos**, en su carácter de **Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato**, se encuentra debidamente justificada en el expediente con el nombramiento de fecha 12 de Junio del año 2017², signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal de Irapuato, **licenciado Alejandro Sánchez García**; documental que valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la

² Documento visible a foja 14 del cuadernillo de pruebas.

experiencia y los principios rectores de la función electoral, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, misma que resulta eficaz para tener por acreditada la personería con la que compareció al procedimiento el aludido representante, en defensa de los derechos de su representado, además de que la misma le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral y no existe prueba que la contradiga.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que Luis Alberto Landín Olmos presenta su escrito de denuncia tanto como Secretario de Fortalecimiento Interno del PAN como en su carácter de ciudadano Guanajuatense, colocándose en el supuesto establecido en el artículo 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Lo anterior tiene su apoyo en la jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por el representante del PAN, a la ciudadana Irma Leticia González Sánchez en su carácter de Diputada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia fueron presuntamente infringidos por el denunciado, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

c) Argumentos defensivos del denunciado; es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestó la ciudadana Irma Leticia González Sánchez en su carácter de Diputada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato; y

d) Determinación de responsabilidad o de no infracción; es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Como corolario de lo anterior, en el supuesto de que se consideren acreditados los hechos y configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de Prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados al presunto infractor, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, circunscribiéndonos a los hechos respecto de los cuales fue admitida y que consisten en los siguientes:

- Que la Diputada Irma Leticia González Sánchez de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, realizo “... actos contrarios a la normativa electoral, consistentes en la entrega de útiles electorales con su nombre grabado, haciendo énfasis en la promoción de su imagen personalizada con la ciudadanía, así como la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos”.
- “Así como, qué los hechos que se les atribuyen pueden constituir infracciones a lo previsto en el artículo 134, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 350, fracción III y IV y 370, fracción I de la *Ley Electoral Local*; lo anterior, no base en los artículos 373, párrafo tercero, de la *Ley Electoral Local* y 58 del *Reglamento de Quejas y Denuncias.*”

Lo anterior en los términos textuales en que fue asentado por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral en el apartado “Cuarto” del acuerdo de fecha 26 de septiembre del año 2017, en donde se ordena comunicar a la denunciada los términos de la denuncia.

Es importante puntualizar que la materia de la queja no fue la entrega del material en sí mismo, sino que en dicho material -a decir del denunciado- se marcó el nombre de la denunciada.

A este respecto, debe considerarse lo informado en el inciso a) del oficio 10023³ por la Diputada María Beatriz Hernández Cruz, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, en donde corrobora la existencia de una partida presupuestal otorgada a los legisladores para la entrega de apoyos a la ciudadanía denominada “Partida 4411 Ayudadas Sociales y Culturales”, la cual está destinada a brindar ayuda sociales y culturales a la ciudadanía a través de la función de representación y gestión del Legislador, misma que se encuentra contemplada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2017.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto se centra en determinar la existencia, y en su caso, la legalidad o ilicitud, del acto imputado a la ciudadana Irma Leticia González Sánchez en su carácter de Diputada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, es decir, si fue entregado material escolar con el nombre insertado de la denunciada con el propósito de promocionarse en forma personalizada, para luego ponderar si con ello se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Lo anterior, en términos del auto de fecha 26 de septiembre de 2017, en el que se le comunicó a la denunciada que los actos posiblemente contrarios a la normatividad electoral consistían en la entrega de útiles escolares con su nombre *grabado* (sic), así

³ Documental visible de fochas 30 a 36, con anexos de las fojas 37 a 281.

como por la promoción personalizada de su imagen con la propia ciudadanía, además de la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

De acreditarse la promoción personalizada con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, sin duda constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 párrafo segundo de la Constitución local, así como 345, fracción IV, 350 fracción III y IV, así como el 354, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción. El marco normativo atinente al caso, es de naturaleza constitucional y legal, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de servidores públicos de todos los niveles de gobierno que pudieran afectar el resultado de una elección.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, refiere que:

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

Por su parte el numeral 122 de la Constitución Local, en su párrafo segundo, señala igualmente que:

“los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos”.

Por su parte el artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone en lo conducente:

Artículo 350.- Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

I...

II...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales...”

Como se advierte del contenido de los citados preceptos, los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El mencionado dispositivo constitucional tutela pues el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En efecto, entre otros grandes rubros, tales principios aseguran que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral. Lo anterior obedece a que de acuerdo a su naturaleza, es principio

rector de la actividad electoral la imparcialidad, el cual establece un mandato de neutralidad a los servidores públicos que deben observar en todo momento.

En ese sentido, para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto por el referido dispositivo constitucional es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos, por parte de servidores públicos que constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad.

Por ello, en específico se procede a analizar, si con las actividades desempeñadas, se actualiza alguna conducta prohibida para los servidores públicos, respecto a la obligación para aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Por tanto, si en el caso concreto se acredita que la parte denunciada dejó de observar las reglas que prohíben la utilización de recursos públicos, a que están obligados los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, es claro que procedería sancionarle de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la propia normatividad electoral del Estado.

c) Argumentos defensivos del denunciado.

Una vez precisada la materia de la queja y el marco jurídico atinente a las infracciones imputadas a la ciudadana **Irma Leticia González Sánchez en su carácter de Diputada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato**, resulta

menester referir lo argumentado por la denunciada como argumentos defensivos en la diligencia de pruebas y alegatos que obra en autos, mismos que consistieron en lo siguiente:

- Que las circunstancias de modo de los hechos denunciados no son acordes a la realidad, puesto que si bien se llevó a cabo la entrega de útiles escolares, ello se realizó con motivo de las funciones que como diputada local tiene la denunciada, y en ejercicio de la partida 4411 asignada para apoyos sociales y culturales, sin que ninguno de los artículos incluyera su nombre ni su imagen.
- Que el denunciante se avoca única y exclusivamente a mencionar y transcribir lo referente al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 350 y 449 incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin referir ninguna circunstancia de tiempo, modo o lugar.
- Que la nota periodística a que se hace referencia en la denuncia y en donde se atribuyen manifestaciones a la denunciada, sólo se tratan de meras suspicacias y de manifestaciones que en ningún momento realizó, amén de que dicha nota periodística carece de valor probatorio en términos de la jurisprudencia en materia electoral número 38/2002.

De lo anterior se advierte que la denunciada no negó haber realizado la entrega de útiles escolares, sin embargo puntualiza que dichos útiles no incluían impresión alguna de su nombre o imagen, además de referir que su actuar lo realizó con motivo de

las funciones que como diputada local tiene encomendadas, y en ejercicio de la partida presupuestal 4411 asignada para apoyos sociales y culturales.

Con independencia de que la denunciada niega los hechos imputados, ello no implica que se le deba de absolver de las conductas imputadas, pues los hechos denunciados deberán ser analizados conforme a las pruebas rendidas ante la autoridad, por lo que sólo en el supuesto de que la conducta reprochada se demuestre plenamente, este Tribunal procederá a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁵

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-RAP-144/2014, señaló que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de

⁴ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

⁵ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico in dubio pro reo, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*⁶, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto

⁶ Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, págs. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.

Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este Órgano Plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, si la conducta cuya comisión se atribuye a **Irma Leticia González Sánchez en su carácter de Diputada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato**, consistente en la entrega de útiles escolares con su nombre *grabado* (sic), haciendo énfasis en la promoción de su imagen personalizada, puede constituir propaganda de tipo gubernamental en contravención con los principios de aplicación imparcial de los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad, en vulneración de la neutralidad de todo servidor público.

Pues bien, respecto a que un servidor público haya aplicado los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con parcialidad, lo que pudiera influir en la competencia entre los partidos políticos, se requiere acreditar lo siguiente:

- a) Que el hecho materia de la infracción sea realizado por un servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno;
- b) Que tal hecho se realice dentro de un proceso electoral o con proximidad al mismo de manera que genere repercusiones dentro de éste; y
- c) Que el hecho imputado vulnere el principio de imparcialidad que todo servidor público debe observar y ello afecte la equidad en un proceso electoral.

De ahí que se concluya que los valores jurídicamente tutelados son la imparcialidad con la que deben conducirse los servidores públicos y el principio de equidad rector de la contienda electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134 párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Adicionalmente, el máximo órgano jurisdiccional electoral al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado, señaló que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En primer término, resulta pertinente establecer que el carácter de Diputada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato de la denunciada, se encuentra acreditado con el acuerdo CGIEEG/227/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato visible en la dirección electrónica <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-227-015.pdf> que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, por provenir de una página oficial, ello en los términos de lo establecido en el artículo 417 de la ley electoral local.


La documental valorada resulta además eficaz para tener por acreditado que la ciudadana Irma Leticia González Sánchez fue electa Diputada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de representación proporcional y postulada por el Partido Revolucionario Institucional, amén de que no existe prueba en el sumario que la contradiga.

Asimismo, obra en el expediente la inspección desahogada por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la dirección electrónica <https://www.am.com.mx/2017/08/18/irapuato/local/entregan-tilas-con-su-nombre-grabado-370670>, en

la que se da cuenta de la nota periodística publicada por el periódico AM de León, que además fue insertada dentro del acta que contiene la inspección desahogada por la autoridad sustanciadora.

Con lo anterior, se determina la existencia de la nota periodística generadora del presente procedimiento sancionador, máxime que la denunciada no suscitó controversia sobre su existencia.

En relación con la nota periodística, resulta oportuno conocer su contenido para posteriormente determinar si los hechos denunciados pudieran llegar a constituir alguna infracción a la normatividad electoral.

Nota periodística: periódico AM versión digital		
Fecha	Encabezados	Contenido
19 de Septiembre 2017 6:00 horas	Entrega útiles con su nombre grabado.	<p>Entregan útiles con su nombre grabado</p> <p>LOCAL</p> <p>2017-08-19 06:00:00</p> <p>IVONNE MANCERA</p> <p>IRAPUATO, GUANAJUATO.</p> <p>Una de las libretas de cada paquete que entregó a los estudiantes llevaba grabado su nombre</p>  <p>La gente tuvo que esperar más de dos horas para recibir los útiles. Fotos: Ivonne Mancera "¿Sabes cómo me llamo?", parecía ser la 'pregunta secreta' que los irapuatenses beneficiados con paquetes de útiles escolares debían responder a la diputada local del PRI, Irma Leticia González Sánchez.</p>

		<p>Luego de más de dos horas de esperar la llegada de la legisladora local y de que se empezará el reparto de paquetes, que contenían libretas, plumas, un diccionario e incluso material con el nombre de la diputada, los beneficiarios recibieron los apoyos de las manos de la priista, en la explanada del mercado Irapuato, ubicado al sur de la Ciudad.</p> <p>“¿Sabes cómo me llamo?, ¿sabes mi nombre?”, eran los cuestionamientos de la diputada, a lo que los ciudadanos, la mayoría mujeres, respondían “Irma Leticia”, pero hubo quienes no supieron la respuesta, lo que provocaba la molestia de la diputada, quien incluso llegó a llamarle la atención a quienes forman parte de su equipo de Enlace, quienes portaban playeras rojas.</p> <p>González Sánchez citó a los ciudadanos antes de las 10 de la mañana para entregar una parte de los 2 mil paquetes de útiles escolares para el regreso a clases, quienes debieron entregar documentos como la copia de la credencial de elector para poder ser registrados, además de comprobar los apoyos ante el Congreso Local.</p> <p>La diputada explicó que esta es la tercera entrega que realiza en su tiempo dentro del Congreso Local, siendo la compra de útiles escolares, un gasto muy sentido por los padres de familia, aunque señaló que no era un ‘evento político’.</p> <p>“Lo hacemos aquí (mercado Irapuato) porque no caben en mi Casa de Gestión, ya di una cantidad ahí, hoy doy otra cantidad y el martes doy otra cantidad, en total son 2 mil paquetes de útiles (...) yo no estoy pintando los cuadernos de rojo”, finalizó.</p> <p>PUBLICIDAD</p> <p>Deberán trabajar activos del PRI</p> <p>Quitar los ‘candados’ para que ciudadanos contiendan por candidaturas para 2018 en el Partido Revolucionario Institucional (PRI), obligará a los ‘activos’ del tricolor a que trabajen y se acerquen con la ciudadanía, señaló el senador, Gerardo Sánchez García.</p> <p>En su visita a Irapuato, señaló que esto fue lo más relevante de la XXII Asamblea Nacional del Partido.</p> <p>“Hay una apertura para ciudadanizar las candidaturas que muchas de las veces era un problema que tenía que simularse a través de ciertas alianzas (...) esto nos permite que los activos del partido tengan que ser permanente, con las bases, la gente, los problemas, con las colonias”.</p>
--	--	---

Reporte fotográfico de la nota.



Ahora bien, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral y de acuerdo con lo previsto en los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los documentos privados y pruebas técnicas tendrán el valor y el alcance probatorio de acuerdo con las afirmaciones fácticas de las partes, los demás elementos que obren en autos, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Recordemos que la litis del presente asunto consiste en dilucidar, si la servidora pública denunciada realizó la entrega de material escolar con su nombre grabado (sic) en promoción de su imagen personalizada en vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Ahora bien, la nota periodística referida no es susceptible de arrojar indicios sobre los hechos que se refieren, por lo siguiente:

La fuerza indiciaria adquiere mayor o menor grado convictivo en la medida en que se hayan aportado varias notas, provenientes de distintos medios de información, atribuidos a diferentes autores y que contengan hechos que sean coincidentes con lo esencial, en este caso relacionadas con la entrega del material escolar con el nombre grabado de la denunciada en promoción de su imagen.

En el caso, se trata de una sola nota periodística, que da cuenta sobre la entrega de material escolar sin precisar circunstancias particulares de tiempo modo y lugar ni se encuentran robustecidas o administradas con algún otro elemento de prueba, por lo que la presunción sobre su veracidad queda desvanecida, precisamente por ser la única probanza, máxime que la denunciada negó que en los útiles escolares se encontrare su nombre grabado o impreso por lo que era menester allegar pruebas tendentes a demostrar la propaganda personalizada o el material personalizado con el nombre de Irma Leticia González Sánchez.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, que dice:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen;

así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

De igual manera resulta ilustrativo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 38/2002, de rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.
Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias”.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que las notas informativas, generalmente contienen las apreciaciones particulares y subjetivas del periodista que las elabora como lo señala en su defensa la denunciada Irma Leticia González Sánchez, al referir en forma específica que *“efectivamente si se llevó a cabo, pero no en los términos que él y la nota periodística ofrecida como prueba lo establecen”.*

Además, de la fotografía insertada en la nota no es posible establecer circunstancias particulares de tiempo modo y lugar en que fue captada, ni se precisa si el propio medio las obtuvo o le fueron proporcionadas, amén de que no se aprecian los hechos imputados, es decir, no da cuenta del material con el nombre de la denunciada, de ahí que no haga prueba plena de los hechos a los que se refiere; por ello no se puede corroborar de la misma, la entrega de útiles escolares con el nombre grabado de la denunciada.

Conforme a lo anterior, la nota periodística analizada por si misma es insuficientes para tener por demostrada la existencia de los hechos imputados a la denunciada Irma Leticia González Sánchez, Diputada de la LXIII Legislatura del Estado de Guanajuato, sin que se pueda adminicular con el resto del material probatorio, por lo siguiente:

Los restantes medios de prueba son los siguientes:

- El oficio número 10023, de fecha 30 de agosto 2017, signado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, por el que informa sobre la existencia de la partida presupuestal denominada 4411, la cual está destinada a brindar ayudas sociales y culturales a la ciudadanía, misma que es entregada a cada uno de los legisladores de manera mensual de conformidad con el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; en igual forma manifiesta que a la denunciada se le entregó por el concepto de apoyos educativos y escolares \$79,050.00 (Setenta y nueve mil, cincuenta pesos 00/100 M.N.), oficio que fue acompañado de la documentación siguiente:
 - a) Impresión de los Oficios No. CA49/618/2015, CA08/082/2016 y CA26/306/2017, donde se autorizan los recursos para los Diputados y Diputadas, para los ejercicios 2015, 2016 y 2017.
 - b) Impresión de la documentación que acredita el gasto del recurso autorizado denominado Anexo 2.

- c) Copia certificada de los Lineamientos que regulan la disposición y comprobación de la partida 4411 de Ayudas Sociales y Culturales.
- Oficio número 0495/2017 de fecha 01 de septiembre del 2017, signado por la Directora de Contabilidad, Presupuesto y Nómina del Congreso del Estado, mediante el cual remite el oficio 102/17 por el que la diputada Irma Leticia González Sánchez comprueba la entrega de los útiles escolares a la que hace referencia en el número de oficio 95/17, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100M.N.), así como la lista de beneficiarios con sus respectivas copias simples de las credenciales para votar, anexando lo siguiente:
 - a) Anexo 1, relativo a la copia certificada del oficio 102/17 signado por la Diputada Irma Leticia González Sánchez, para la debida comprobación de la partida presupuestal 4411, por el concepto de entrega de útiles escolares; así como la lista de las personas beneficiarias de la entrega masiva del material escolar.
 - b) Anexo 2, copias simples de las credenciales de elector de las personas beneficiadas con la entrega masiva del material escolar.
- Oficio número 0503/2017 de fecha 7 de septiembre del año 2017, signado por la Directora de Contabilidad, Presupuesto y Nómina del Congreso del Estado, por el que remite copia simple de la evidencia fotográfica que adjunto la Diputada Irma Leticia González Sánchez en su oficio 102/17.

Reporte fotográfico anexo al oficio 0503/2017.



- Oficio número 0510/2017 de fecha 12 de septiembre del 2017, signado por la Directora de Contabilidad del Congreso del Estado, por el que remite copia simple de la evidencia fotográfica que adjunto la Diputada Irma Leticia González Sánchez en su oficio 102/17.

Reporte fotográfico anexo al oficio 0510/2017.



Insumos de prueba que analizados en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 359 de la ley electoral local, son igualmente insuficientes para tener por demostrada la existencia de los hechos denunciados y con ello demostrar el uso indebido de la función y recursos públicos.

En efecto, por lo que respecta al oficio 10023 de fecha 30 de agosto del 2017 y sus anexos, es posible tener por acreditado lo siguiente:

- La existencia de la partida presupuestal 4411 destinada a brindar ayudas sociales y culturales a la ciudadanía.
- La entrega a la denunciada Irma Leticia González Sánchez la cantidad de \$79,050.00 (Setenta y nueve mil cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de apoyos educativos y escolares.
- La entrega de material escolar a distintas personas en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

Por lo que hace al oficio 0495/2017 de fecha 1 de septiembre del 2017 y sus anexos, es posible tener por acreditado lo siguiente:

- La entrega de útiles escolares referente a una partida presupuestal por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo que hace a los oficios 0503/2017 y 0510/2017 de fechas 7 y 12 de septiembre del 2017, es posible tener por acreditado lo siguiente:

- La entrega de material escolar por parte de la denunciada Irma Leticia Landín Olmos, ello en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

Insumos probatorios que analizados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 359 de la ley electoral local, son insuficientes para tener por acreditada la entrega del material escolar con el nombre grabado de la denunciada en promoción de su imagen personalizada en vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, rectores de los procesos comiciales

Por otro lado, las probanzas referidas demuestran que la simple entrega de útiles no vulneran precepto legal alguna relativo al principio de imparcialidad en la disposición de los recursos públicos y de equidad en la próxima contienda electoral, pues en autos no está acreditado que los mismos hubieren sido distribuidos para la promoción explícita con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con un propósito electoral, pues no hay evidencia de que en la referida entrega de útiles se hubiere difundido un mensaje que de alguna manera implicara una pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener un voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, lo vinculara a un proceso electoral.

Finalmente, conforme a lo expresado en el oficio número 10023, de fecha 30 de agosto 2017, signado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, la actividad de donar útiles escolares a la ciudadanía no se encuentra fuera de las atribuciones de los Diputados, pues conforme al punto 2 de los “LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA DISPOSICIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA PARTIDA 4411 AYUDAS SOCIALES Y CULTURALES” (Fojas 0056 a la 0060 del cuaderno de pruebas), se desprende que puede realizar ayudas o donaciones de carácter educativo o escolar, lo que conduce a sostener que la participación de la Diputada Irma Leticia González Sánchez en la entrega de útiles escolares no vulnera los principios de imparcialidad y equidad antes referidos, en virtud de que es un acto relacionado con las funciones que tiene encomendadas, según ha quedado evidenciado con los citados lineamientos, que de conformidad con su artículo 1, tienen por objeto establecer los criterios generales para la disposición y comprobación de la partida presupuestal 4411 conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato⁷.

Sirve de fundamento a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 38/2013, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Año 6, número 13, 2013, páginas 75 y 76, que tiene como rubro: “*SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS NO VULNERA*”

⁷ **Artículo 134.** ...

Del presupuesto aprobado para la función legislativa, se destinarán partidas de gastos para ser dispuestas por cada Grupo Parlamentario proporcionalmente al número de Diputados que los integran, y de acuerdo a los criterios que emita la Comisión de Administración.

La aplicación de las cantidades a que se hace referencia en este artículo, deberá ser justificada y cumplirse con las disposiciones jurídicas vigentes.

LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”.

Concluyendo, de un análisis individual y en conjunto de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del procedimiento que nos ocupa en cumplimiento a la primera parte de lo establecido en el artículo 359 de la ley de la materia, las mismas resultan insuficientes para tener por demostrada la existencia de los hechos denunciados y con ello demostrar el uso indebido de la función y recursos públicos.

Por lo hasta aquí expuesto, se determina por este Órgano Plenario que la denuncia iniciada por el ciudadano **Luis Alberto Landín Olmos**, por su propio derecho y en su carácter de Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Municipal Partido Acción Nacional en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en contra de la Diputada por el principio de representación proporcional, **Irma Leticia González Sánchez**, por estimar que infringió el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, resultan **infundadas** y por tanto **inexistentes** las faltas que le fueron imputadas.

Así, al no acreditarse la causa de responsabilidad de la denunciada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad o sanción alguna a la ciudadana **Irma Leticia González Sánchez**, por no haberse acreditado los hechos en que se sustentó el presente procedimiento especial sancionador y por ende que incurrieron en transgresión alguna a la normatividad electoral que amerite la imposición de una sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV, 357, 370, fracciones II y III, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Es **infundada** la queja e **inexistente** la violación atribuida a la Diputada Irma Leticia González Sánchez, en los términos establecidos en el considerando séptimo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese:

a) Por **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

b) Personalmente al denunciante Luis Alberto Landín Olmos y a la Diputada Irma Leticia González Sánchez, en su carácter de denunciada; y

c) Por estrados a cualquier diverso interesado en el presente asunto.

Adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y **Alejandro Javier Martínez Mejía**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Juan Manuel Macías Aguirre.

Héctor René García Ruiz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado por Ministerio de Ley

Juan Manuel Macías Aguirre

Secretario General